

apareciendo de autos que el presente asunto le compete conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que es éste quien tiene por objeto dirimir las controversias sobre Responsabilidad Patrimonial del Estado, como lo es la reparación del daño derivado de la actuación negligente del personal médico que labora en el ** , parte demandada en el presente juicio, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que tomando en cuenta que la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, es una cuestión de orden público, y que se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquella no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo; razón por la cual los gobernados no pueden consentir, ni tácita, ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, por que la vía correcta para buscar la solución a un caso, no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador en uso de la facultad que el artículo 17 Constitucional le otorga; y al determinarse en la ley, la vía y forma ante la cual se debe ocurrir para el caso objeto del presente juicio, la continuidad de éste en la vía y forma propuesta por la parte actora, constituye una violación a las garantías de legalidad y***



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Conclusión que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con la Jurisprudencias por Contradicción de Tesis emitidas por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

---"Época: Novena Época . Registro: 177529 . Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Común . Tesis: 1a./J. 74/2005 . Página: 107. PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a

sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes. Contradicción de tesis 168/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en Materia Penal. 27 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 74/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 487/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2013”.

Así como lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

Registro digital: 2003394

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 130/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 900, Tipo: Jurisprudencia



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende la deficiente prestación de los servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa. Contradicción de tesis 210/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos

respecto al fondo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 130/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 225/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 9 de julio de 2018. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 348/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de octubre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que resulta improcedente la vía y forma elegida por el actor para demandar al *** la responsabilidad civil y reparación de daño moral ante un Tribunal del Fuero Común, como lo es este Juzgado, y en consecuencia, ante la imposibilidad jurídica de rencausar el presente juicio dada la naturaleza del mismo, lo procedente es darlo por terminado reservando los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la autoridad correspondiente y se ordena devolver al compareciente los documentos acompañados al multicitado escrito, previa razón de recibo que conste en autos.**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Lo anterior con apoyo legal además en los artículos 4o., 105, 108, 192, 241 y 252 fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE.- Así lo provee y firma el ..."

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a los promoventes ***** y ***** , interpusieron recurso de apelación por conducto de su Representante Legal Licenciado ***** , que les fue admitido en Ambos Efectos por Auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por Auto de nueve (09) noviembre del presente año.-----

--- Se le dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, el nueve (09) noviembre de dos mil veintitrés (2023); a quien se le tuvo por desahogada el dieciséis (16) del citado mes y año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°

fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal de la parte actora ***** y ***** , aquí apelante, mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), expresó los motivos de agravios que obran a fojas 6 a la 8 del presente toca, mismos que se transcriben a continuación:

"AGRAVIOS

Causa agravio a la parte actora la declaratoria que resulta improcedente la vía y forma elegida por el actor para demandar al ** la responsabilidad civil y reparación de daño moral ante un Tribunal del Fuero Común, como lo es este Juzgado, y en consecuencia, ante la imposibilidad jurídica de rencausar el presente juicio dada la naturaleza del mismo, que lo procedente es darlo por terminado reservando los derechos de la actora para que los haga valer ante la autoridad correspondiente***

Esta resolución violenta el principio denominado perpetuatio jurisdictionis, consistente en que la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, es determinante para efecto de fijar la competencia del Juez o tribunal para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Violenta asimismo el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En congruencia con lo anterior, tenemos el principio general del Derecho que dispone que los tribunales que solamente tratándose de competencia por territorio o materia, el juez deberá inhibirse del conocimiento del asunto, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que se dicte respecto a la demanda, provisto que data del 25 de marzo de 2019, es decir 4 años y caso siete meses con lo que violenta principios constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada 1a. XXII/99, de la Primera Sala, de rubro: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN." 9 116

Bajo estas circunstancias, resulta claro, que al aceptar el juez la competencia planteada por la parte actora y admita la demanda, el enjuiciado puede asumir diversas posturas: 1. Contestar la demanda y, de estimarlo, reconvenir al actor 2. Oponer la excepción de incompetencia por declinatoria o por inhibitoria, con lo cual, no operará la sumisión tácita de la prórroga de competencia planteada por el actor

Ahora bien, precisado todo el marco anterior, cabe señalar que el planteamiento de la actora atañe a un aspecto de certeza, confirmación o veracidad de la norma, a fin de determinar si la competencia del juez de origen, está supeditada a

la actuación procesal de las partes, aun cuando por disposición de la ley éste no sea competente; de tal manera que hace referencia a lo que representa el derecho de seguridad jurídica, como la necesidad de que las personas conozcan o tengan certeza, en cualquier supuesto sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos; es decir, es un saber a qué atenerse ante ciertas situaciones jurídicas.

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

La Primera Sala ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano; es decir, tutela que el gobernado no se encuentre en situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; de ahí que el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El derecho a la seguridad jurídica obliga al legislador a regular de manera obligatoria mínimos elementos para que el gobernado que esté sujeto a ese procedimiento, pueda hacer valer sus derechos y que la autoridad no incurra en arbitrariedades. Tutela que el gobernado no se encuentre en situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión;

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

La administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de imperium, para que sus resoluciones sean acatadas, y de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un Juez público que en la especie mediante el acuerdo de radicación del presente juicio fue admitida a trámite por el entonces titular de dicho Tribunal, sin que se inhibiera en el momento procesal oportuno, es decir en el auto de admisión o rechazo de la demanda, no después.

En consecuencia por lo anterior reseñado, es procedente que se dicte resolución de segunda instancia que revoque la decisión que aquí se impugna, ya que la resolución es violatoria de derechos procesales y debe ser revocada y sustituida por la que dicte el tribunal de alzada."

--- **TERCERO. Estudio.** Los conceptos de agravio esgrimidos por el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal de la parte actora ***** y *****, en representación legal de la menor de iniciales *****, aquí apelantes, se estiman esencialmente **fundados** para la revocación del auto impugnado.-----

--- Previo a abordar el estudio de los alegatos del inconforme, se estima necesario precisar y analizar en lo que aquí interesa, lo establecido en los artículos 172, 173, 175, 182, 183, 184, 185, 192, 194, 195, 197, 199 y 200 del Código Adjetivo Civil, que textual y literalmente dicen:

“ARTÍCULO 172.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.

ARTÍCULO 173.- La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio;

ARTÍCULO 175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;

ARTÍCULO 182.- Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable;

ARTÍCULO 183.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designa con toda precisión el juez a quien se someten;

ARTÍCULO 192.- Los Jueces de lo Civil conocerán:



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria; que no interesen al derecho de familia;

II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin que ésta exceda de la cuantía que puede tramitarse bajo esta modalidad;

IV.- Se deroga. (Decreto No. 175, P.O. No. 66, 3-junio-2003);

V.- De los interdictos;

ARTÍCULO 184.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvencción que se le opusiere; II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia; III.- El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desista de ella; y, IV.-...;

ARTÍCULO 185.- Los jueces de primera instancia y los menores, conocerán en materia civil de los negocios que para cada uno determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código.

ARTÍCULO 194.- Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio...;

ARTÍCULO 195.- Es juez competente:

I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario; V.- ..., y ...; VI.-...; y,

ARTÍCULO 197.- Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

ARTÍCULO 199.- Las inhibitorias entre los tribunales federales o los de los estados o los del Distrito o los de los Tribunales Federales y los de esta Entidad, se decidirán de acuerdo con lo que al efecto dispongan las leyes federales relativas, si ambos tribunales insisten en sostener su competencia.

ARTÍCULO 200.- Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que les ordene que eleven los autos en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día y en ella se pronunciará



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

resolución.”

--- De dicha normatividad se puede advertir, que la competencia de los tribunales se determina por la cuantía, materia, grado y territorio; y será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio, y si no tiene domicilio fijo dentro del Estado,...;

pues ningún juzgador puede negarse a conocer de un

asunto, sino por considerarse incompetente, y si lo hiciere

debe expresar los fundamentos en que apoyó su determinación; que el juez competente será al que los

litigantes se hayan sometido expresa o tácitamente; en el

entendido de que hay sumisión expresa, cuando los

interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que

la ley les concede y designan con toda precisión el juez a

quien se someten (como en el caso acontece); mientras

que la sumisión tácita, se da por el hecho de ocurrir el actor

al juez entablado su demanda...); también cuando el

demandado contesta la demanda o reconviene al actor, sin

provocar la incompetencia, al igual que el que habiendo

promovido incompetencia del juez se desista de ella.-----

--- Ahora bien, es juez competente: El del domicilio del

demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre

bienes muebles e inmuebles, o **de acciones personales**

(como es el caso) o del estado civil; a falta de ese

domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la materia de la Litis...; en la inteligencia de que las contiendas de competencia podrán promoverse por Inhibitoria o por Declinatoria. *La inhibitoria* se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos; y, *La declinatoria* se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente, misma que se promoverá y substanciará en forma incidental, en el entendido de que *La inhibitoria entre los tribunales federales o los de los estados o los del Distrito o los de los Tribunales Federales y los de esta Entidad*, se decidirán de acuerdo con lo que al efecto dispongan las leyes federales relativas, si ambos tribunales insisten en sostener su competencia; y *Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto*, la parte *a quien perjudique ocurrirá al superior*.-----

--- Apoyan y orientan las consideraciones que anteceden, por Analogía con la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Tamaulipas, las **Tesis Aisladas** de la **Décima y Novena Época**, de **Registro Digital 2016383** y **188814**, de rubro y texto, que dicen:



GUBIERNNO DE JAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

“INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 33, 34, 35, 273 y 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la excepción de incompetencia por declinatoria debe plantearse al contestar la demanda, en atención a que los numerales 33 y 35 definen la incompetencia del Juez como una excepción (sea por inhibitoria o declinatoria); por su parte, el precepto 273 establece que las excepciones -cualquiera que sea su naturaleza- deben hacerse valer en la contestación a la demanda y, finalmente, el numeral 276 indica que de oponerse excepciones de previo pronunciamiento, se sustanciarán como se dispone en los capítulos II del título primero y III del título tercero (estas últimas son las reglas específicas de la incompetencia por inhibitoria o por declinatoria). Así, la excepción de incompetencia por declinatoria habrá de oponerse al contestar la demanda, pues no se advierte un plazo distinto al preceptuado en el artículo 273 citado, que dispone que las excepciones deben oponerse al contestar la demanda, y entre ellas se encuentra la de incompetencia, ya sea por declinatoria o por inhibitoria; de ahí que la excepción de incompetencia del Juez se encuentra sujeta al plazo de la contestación de la demanda (ya sea por inhibitoria o declinatoria), aun cuando el tercer párrafo del artículo 168 del código invocado, no prevea expresamente que la excepción de incompetencia por declinatoria deba

promoverse en la contestación (como sí lo hace respecto a la inhibitoria), atento a que esa limitación se encuentra prevista en el artículo 273 referido, por lo que no se trata de un trámite incidental que pueda sustanciarse en cualquier momento procesal, dado que cualquier tipo de excepción (a menos que sea superveniente) debe proponerse al contestar la demanda.”; y,

“INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. QUIEN LA HACE VALER SE SOMETE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE PREVINO, ÚNICAMENTE PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL. *La incompetencia por declinatoria se promueve ante el Juez que previno del asunto, a quien se le desconoce su capacidad procesal objetiva, para que, previo el trámite correspondiente, se declare que carece de competencia legal para conocer de aquél y, por consiguiente, lo remita al Juez que la opositora considera competente. De lo que se sigue que si bien es cierto que quien opone la excepción dilatoria en comento, no se somete a la jurisdicción del Juez ante quien se plantea, en lo que ve al fondo del negocio, no menos verídico es que sí lo hace en relación a la sustanciación del conflicto competencial; por ello, es correcto que éste se decida conforme a la legislación adjetiva aplicable que compete al Juez ante quien se plantea.”*

--- En congruencia con dichos dispositivos legales es conveniente e importante precisar y establecer lo que establecen los preceptos legales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley del



Seguro Social, mismos que textualmente entre otros, disponen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado **; el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.”***

--- Luego, en esa tesitura respecto al caso, se tiene que el disconforme Licenciado *****, Representante Legal de la parte actora del juicio ***** y *****, conforme a la causa de pedir, sus motivos de inconformidad en síntesis los hacen consistir en que les causa agravios la resolución dictada, al haber determinado el juez de primer grado, indebidamente dar por terminado el presente asunto para declararse incompetente para seguir conociendo de la demanda de responsabilidad civil y reparación de daño moral entablada en contra la demandada, violentando con ello la administración de justicia después de haber admitido la demanda y su competencia desde el 25 de marzo de 2019, infringiendo en su perjuicio los principios jurídicos contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con lo establecido en el precepto legal 175 del Código Adjetivo Civil, ya que en el caso de que así procediera a petición de las partes, pudiera entonces si decretar tal incompetencia, ya que señalan los recurrentes que desde ese entonces de haber aceptado el juez la competencia planteada, ahora con su actuar no obstante estar limitado y acotado conforme a la ley para no afectar la esfera jurídica de los gobernados en forma caprichosa o arbitraria, al así estar tutelado en la ley el derecho a la seguridad jurídica del gobernado para que no se encuentre



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en situación de incertidumbre jurídica y en estado de indefensión en la administración de justicia como una de las tres funciones del que tiene el Estado, que se realiza a través de los tribunales, a quienes se les ha dotado de poder para que sus resoluciones sean acatadas conforme su jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias como juez público, sin tenerse que inhibir de su competencia, infringiendo con ello sus derechos procesales.-----

--- Por lo que una vez estudiados y analizados dichos motivos de inconformidad expresados por el Licenciado ***** , Representante Legal de los accionantes ***** y ***** , en representación de su menor hija ***** resultan esencialmente **fundados**.-----

--- Así se considera, en virtud de que como bien lo refieren los recurrentes en el sentido de que indebidamente el juzgador con su actuar vulnero en su perjuicio la administración de justicia en el sentido de que después de haber admitido la demanda y su competencia desde el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), indebidamente decidió declararse incompetente y terminar con el asunto, infringiendo en perjuicio de los apelantes nada mas los principios jurídicos establecidos en los

artículos 14 y 16 Constitucionales, sino también los artículos 1º, 4º, 8º y 17 de dicha Ley Suprema, al advertir esta Sala, una indebida limitación a sus derechos fundamentales de igualdad, petición y de acceso a la justicia pronta y expedita, como personas y del interés superior de la menor de iniciales *****, en relación con lo establecido en los dispositivos legales 1º, 2º, 4º, 7º y 175 del Código Adjetivo Civil, pues indebidamente debió el juzgador de origen de oficio inhibir su competencia para seguir conociendo del presente litigio al así imponérselo la propia ley de la materia.-----

--- Apoyan las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial y Tesis Aislada de la Décima Época, con Registro Digital 2006225 y 2007064, de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”; y,

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

--- Lo anterior, en atención a que el hecho de que los actores ***** y ***** en los hechos narrados en su escrito inicial de demanda el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante el órgano jurisdiccional



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de primer grado en materia civil del fueron común y ante él hayan demandado al ***** Tamaulipas y al Doctor ***** , sobre Responsabilidad Civil y Reparación del Daño Moral, con motivo de la negligencia médica suscitada el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) en que se le diera atención y servicio a médico de parto a ***** , y diera a luz a la recién nacida ***** , no significa que tales acontecimientos y hechos sufridos desde un punto de vista jurídico civil, penal o administrativo los actores afectados tengan estricta y forzosamente que reclamarlos ante un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como incorrecta e indebidamente pretende imponerles de oficio el juez de primer grado a dichos actores y en lo particular a la madre afectada ***** , en representación de su menor hija, argumentando erróneamente y contrario a derecho que la prosecución del juicio es una cuestión de orden público, regido por el principio de indisponibilidad que no puede substituirse, modificarse o variarse por las partes, y que por ello en el caso las partes no pueden consentir, ni tacita, ni expresamente en un procedimiento que no estableció el legislador.-----
--- Lo cual resulta totalmente contrario e improcedente conforme a derecho, toda vez que en congruencia con los

dispositivos legales 172, 173, 175, 182, , 183, 184, 197 último renglón, 199 y 200 del Código Adjetivo Civil, como quedó transcrito con anterioridad, la competencia de los tribunales se determina por la cuantía, materia, grado y territorio, misma que en **ningún caso el juzgador puede negarse a conocer de un asunto**, pues en la especie lo disconforme acudieron correctamente ante el juez competente, como lo es, ese Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, con sede en de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante quien los litigantes se sometieron expresa y tácitamente para llevar a cabo el trámite de la presente controversia al haber designado con toda precisión el órgano jurisdiccional juez, como en el caso acontece, respecto a que es **juez competente** el ubicado en el domicilio de los demandados, ante quien los actores, aquí inconformes, ejercitaron su derecho de acción de carácter personal en contra de los demandados, lo anterior en virtud de que las contiendas de competencia deben promoverse por Inhibitoria o por Declinatoria; en el entendido de que la inhibitoria se tramitará entre los tribunales federales o los de los estados o los del Distrito o los de los Tribunales Federales y los de esta Entidad, conforme a las leyes federales cuando ambos tribunales insistan en sostener su competencia; y Cuando dos o más jueces se nieguen a



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior para que determine lo conducente, y no como indebidamente lo decidió el juez de origen en la resolución impugnada.-----

--- Aunado a que al ser los demandados tanto el ***** Tamaulipas, como el Doctor ***** , quien es empleado y dependiente de dicha Institución médica, misma que conforme lo dispuesto en el artículos 5º de la Ley de Seguro Social, no depende de la Administración Pública Federal, al conceptuarla dicha Ley del Seguro Social como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado ***** , el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, una vez emplazado el ***** de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y transcurrido el término legal para dar contestación y al no hacerlo se le decretó la rebeldía, consultable en la **foja 161 y 162 del expediente principal**; por lo que una vez abierto el periodo probatorio por el término legal común a las partes y admitidas y desahogadas las pruebas conducentes, y estando pendiente de preparar y desahogar la prueba

pericial en psicología ordenada el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), al no haber exhibido el perito de la parte actora su dictamen pericial y estar pendiente la aceptación de cargo de perito del doctor ***** a fin de notificarle tal designación por así advertirse plena y jurídicamente tanto del **cuaderno de pruebas de la parte actora visible en las fojas 340 a la 397**, como del expediente principal que integran el presente litigio.-----

--- Lo anterior, toda vez que la acción entablada por los recurrentes ***** y *****, bien puede enderezarse en la Vía Penal, Administrativa o Civil mediante el Pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios Moral y materiales, pudiendo ser éstos de carácter personal fiscal, psicológicos y económicos tanto en los mencionados progenitores de la menor *****, quien cuenta en la actualidad con seis (6) años cinco (05) meses de edad, al haber nacido el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible en la **página 19 del expediente principal**, quien por su edad puede ser objeto de *****, y sufrimientos por tales hechos cometidos en su propia humanidad como integrante de la “familia *****”; y para lo cual, deberán justificar y demostrar los elementos de su pretensión, siendo el primero de ellos la conducta ilícita de su contraria, la cual es susceptible de demostrarse



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

mediante alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en la manera de proceder de los demandados, o bien, mediante las pruebas necesarias que demuestren los hechos relevantes de la pretensión.-----

--- De ahí que la acción propalada por los actores disconformes tramitada ante el juez de origen, sea el competente para seguir conociendo del presente asunto hasta resolver lo que conforme a derecho corresponda, toda vez que tanto sus prestaciones reclamadas como los hechos y anexos aportados por los recurrentes en su escrito inicial de demanda, visibles en las **páginas 1 a la 136 del expediente principal**, los fundaron y motivaron correcta y legalmente en los artículos 1158, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1388, 1389, 1390, 1393, 1394 y 1404 del Código Sustantivo Civil, en concordancia con los preceptos legales 172, 192, 194, 195 y 462 del Código Procesal Civil, misma que el juez de origen admitió, registró y radicó desde el uno (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), como consta legalmente en las **fojas 141 a la 143 del dicho expediente principal**, sin embargo posteriormente los inconformes se desistieron de la demanda entablada contra el codemandado *********, ratificando tal desistimiento ante la presencia judicial para los efectos legales, tal como obra en las **páginas 154 a la 160 del expediente natural**,

mediante escrito de una vez emplazadas legalmente a los demandado y que seguido por sus demás tramites legales; de ahí lo **fundado** esencialmente de los agravios analizados y hechos valer por la parte actora inconforme.---

--- Por lo que en atención a lo anterior, es que no debe soslayarse que desde que se admitió y radicó el presente juicio ordinario civil sobre Responsabilidad Civil y Reparación del Daño Moral, de uno (01) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la fecha han transcurrido en exceso aproximadamente cinco (05) años siete (07) meses sin que se haya resuelto el presente conflicto, en espera que a los actores se les administre justicia y toda vez que en nuestra legislación civil y procesal civil se encuentra establecida la aceptación de la acción propalada para efecto de que se tramite el presente conflicto ante ese Juez civil de primer grado, como quedó dilucidado anteriormente en la presente resolución; toda vez que en el caso los accionantes al demandar una acción personal de carácter civil consistente en una indemnización por los daños sufridos por esa conducta o acciones de las que fueron objeto madre e hija, se hagan valer acertadamente ante el juez de primer grado del fueron común, máxime que de ninguna forma debió de oficio haber decretado su incompetencia contrario a lo



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

establecido en la propia ley de la materia; de ahí del porque se reafirme lo fundado de los agravios estudiados.--

--- Por lo que en tales condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Sala Unitaria de Segundo Grado, al asistirles la razón personal y jurídica a los actores inconformes ***** y ***** , en representación legal de la menor de iniciales ***** , es por ello que en debida reparación de las inconformidades que se les han causado, y ante lo esencialmente fundado de los agravios expresados por dichos inconformes, lo procedente es revocar para los efectos de dejar insubsistente el auto apelado de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); y en su lugar se ordena al juez primero de primera instancia civil, continúe con los trámites y gestiones legales pertinentes y necesarias hasta estar en posibilidades de resolver mediante sentencia con estricto apego lo que en derecho corresponda.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 Párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora apelante, lo que procede es revocar la resolución incidental recurrida.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal de la parte actora ***** y ***** , en representación de su menor hija de iniciales ***** , en contra de la resolución de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró la incompetencia seguir conociendo del presente asunto el Juez de primer grado, dictada dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil y Reparación de Daño Moral, promovido en contra del ***** Tamaulipas y al Doctor ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; resultaron esencialmente **fundados.**-----

--- **SEGUNDO.** Ante lo esencialmente fundado de los agravios expresados por inconformes ***** y ***** , en representación de su menor hija de iniciales ***** , lo procedente es revocar para los efectos de dejar insubsistente el auto apelado de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); y en su lugar se ordena al juez primero de primera instancia civil, continúe con los trámites y gestiones legales pertinentes y necesarias hasta estar en posibilidades de resolver mediante sentencia con estricto apego lo que en derecho



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

corresponda.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Veintisiete (127), dictada el Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Tres (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.